

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00515 00

En atención a las actuaciones que preceden, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos el Despacho Comisorio No 034 debidamente diligenciado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad (pdf. 03).

2. Del recurso de reposición señalado en el consecutivo 024, córrase traslado por Secretaría, debiéndose reparar, que el anexo que hace alusión el archivo venido de citar, corresponde al consecutivo 23. Inclúyase en el micrositio del Juzgado para los fines del artículo 110 del C. G. del P.

3. De los avalúos presentados por una y otra parte (Conse.26 y Conse. 37), se corre traslado a ambos extremos procesales por el término de diez (10) días, conforme a lo normado por el artículo 444-4 del Código General del Proceso. Fenecido el término otorgado, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Tales documentos también fíjense en el micrositio en la forma señalada previamente.

4. De las cuentas allegadas por el secuestre (conse.39) se corre traslado a las partes por el término de 10 días. Igualmente, ubíquese el referido documento en el micrositio del Juzgado.

5. Para finalizar, respecto a la manifestación realizada por el abogado del señor Luis Gabriel Murcia Rodríguez¹, se le pone de presente que en caso de considerar que lo narrado comparto una infracción al código penal, tiene las herramientas para ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva. Con todo se agrega la

¹ Conse.043

documentación que allegó y se pone en conocimiento de las partes (pdf. 41 a 43).

Inclúyase así mismo en el micrositio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7f6848ab356c50b818f9350f4d8e55fdbfabf3ae0eaed0b2beb38afd98914**

Documento generado en 18/11/2021 10:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ
ABOGADO

Señor

**JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

E.

S.

D.

**REF. VERABL DIVISORIO DE MARIA DEL PILAR MURCIA
RODRIGUEZ Y OTRAS CONTRA LUIS GABRIEL MURCIA
RODRIGUEZ Y OTROS. No. 2017-00515-00**

**INCIDENTE DE NULIDAD ARTICULO 29 CONSTITUCION
NACIONAL.**

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.089.892 de Macheta Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 127.536 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado **LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ**; comedidamente me dirijo a usted dentro del término de ley con el fin de **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO EFECTUADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL 2021 A LA HORA DE LAS 2 Y 30 P.M.**, de conformidad a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **Por cuanto la Juez comisionada Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., vulnero el debido proceso**, el derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.; por cuanto su actuar en la comisión otorgada por su Honorable Despacho desborda los presupuestos de una conducta contraía a la Ley y va encaminada a un prevaricato por acción y omisión: Veamos:

Con fundamento en los siguientes hechos y sustentación y fundamentación jurídico procesal. Veamos.

HECHOS:

Su Honorable Despacho comisiono al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D, C., Nuevamente para secuestrar de nuevo el inmueble teniendo en cuenta que la diligencia efectuada anteriormente el inmueble no quedo debidamente embargado en su totalidad.

Mediante auto de fecha 22 de julio del 2021 el Juzgado comisionado por su Honorable Despacho Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá señalo fecha para el día **el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m.** para la práctica de la diligencia de secuestro.

Llegado el día de la diligencia estaba en el sitio de la misma con mi mandante con el fin de atender dicha audiencia, Con la sorpresa que llego el apoderado de la parte interesada y la señora secuestre y dos agentes de la policía, sin ningún funcionario del juzgado y de manera intimidante y agresiva manifestaron que venían a efectuar la diligencia de restitución, cuando es un secuestro dentro de un proceso divisorio y no entrega.

Para lo cual se me hizo contrario a todos los ordenamientos jurídicos y procesales vigentes.

De otra parte, del Juzgado jamás se me comunico que la diligencia iba a ser virtual cuando no es de recibo, ya que para esta clase de audiencia es indispensable la asistencia del juez o funcionario que la vaya a practicar.

El supuesto link de la audiencia lo tenía la parte interesada de la audiencia y así fue que apareció la señora Juez desde un

lugar que no se si era el juzgado o cualquiera otro sitio, donde manifestó que de conformidad al decreto 806 ella por su discapacidad estaba impedida para comparecer al sitio de la diligencia y que ella la practicaba de esta manera si no ordenaba el allanamiento del inmueble y sacar a las personas que ocupaban el mismo y cambiar las guardas del inmueble y entregárselo a la secuestre.

Y negó todas las peticiones que se realizo tanto mi persona como mi mandante y que reposan en el video que se levantó en la misma y al que no hemos tenido acceso.

Por lo cual accedimos a que la gente que estaba allí ingresara al inmueble y efectuaran supuestamente la diligencia de secuestro. Todo el trámite siguiente fue la vulneración del derecho y negando todas las peticiones que efectué, además la señora secuestre se tomó atribuciones contrarias a su cargo y más encima me amenazo a mi mandante señor LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ, que si no le firma un contrato de arriendo por la suma de \$4.000.000,00 de pesos lo lanza del mismo, con ello hace una intimidación psicológica y gravosa a mi mandante que le ha causado quebrantos de salud. Por la actuación de la Juez, la parte interesada en la audiencia y la de la secuestre.

Con ello se vulnera el debido proceso y se niega el acceso a la administración de justicia, razón más que suficiente se decrete la nulidad de todo lo actuado mediante la diligencia de secuestro efectuada por la comisionada señora Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. por ser violatorio al **debido proceso**, el derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE MI NULIDAD PLANTEADA.

La garantía de la seguridad jurídica es positiva por definición, no es una mera abstención de incurrir en excesos o desvíos,

sino, que se pone de manifiesto en el deber que tienen todas las autoridades del estado a verificar el cumplimiento riguroso de aquellos presupuestos indispensables para que una actuación judicial o administrativa, adecuada por su contenido dispositivo para imponer limitaciones que redunden en menoscabo del ámbito jurídico.

De conformidad al Artículo 6°. Del Código General del Proceso el Juez esta: **“Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan.** Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”

La ausencia personal de la señora Juez y del personal del Juzgado viola el debido proceso y hace ineficaz cualquier actuación que se haya realizado. Además, no se entiende si la señora Juez comisionada estaba impedida para comparecer a la audiencia porque señalo la fecha. Porque no se declaró impedida para que otro funcionario con los mismos poderes jurisdiccionales la practicara o devolver el comisorio a su Despacho para que su Despacho para realizarla y no excediera a sus poderes efectuando una diligencia ineficaz, contraria a derecho y sin ningún valor jurídico procesal, si no que incurrió es exceso y cayo en el abuso del poder y en prevaricato por acción y omisión.

Razón más que suficiente para que su Despacho declara la nulidad de toda la actuación surtida dentro de la diligencia de secuestro efectuada por la señora Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, cuando hay privación o limitación del derecho de opción y defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de

intervenir en el proceso en que se ventilan intereses de las partes, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierta "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente. Como en el caso concreto violación al no dar curso a la solicitud de suspensión del proceso. Como en el caso sin la presencia e intermediación de la señora Juez o del algún funcionario del juzgado se practicará una diligencia de secuestro de un inmueble. No es entendible y vulnera el debido proceso.

Además, no se entiende como le da todas las facultades a un abogado que representa a la parte interesada para que dirija la diligencia e igual manera ala secuestre. Eso es tomar la justicia por si propia mano, no habría caso de comparecer a la administración de justicia, si las partes tienen todas las facultades de un Juez de la Republica con la anuencia del mismo funcionario.

Los autos o diligencias manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.

Y el juez en su afán de corregir sus errores debe declarar sin valor y efecto lo ilegal y por la seguridad jurídica volver a su estado normal toda actuación procesal.

Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La garantía al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional) concierne a las distintas etapas procesales y además cobija no solo el interés del demandante y demandado, sino a las otras personas intervinientes en el proceso como en este caso el poseedor del bien, debe haber una equidad entre las partes. Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. No se entiende como no se aplica el PRINCIPIO DE MEDIACION como director del proceso, porque no de oficio debe decretar la nulidad planteada de conformidad al art. 29 de la Constitución Nacional. Por violación al derecho de defensa de todas las partes que intervienen en el proceso. Como en el presente caso el Juez no puede negar el acceso a la administración de justicia, Cuando no comparece al sitio de diligencia como mediador y director del proceso, además no manda a ningún empleado del juzgado para que grave la diligencia y si le de todos los poderes para dirigir a la parte interesada y niegue y amenaza con la entrega del inmueble. Utiliza su poder como Juez para intimidar, hacer a su acomodo y actuar a su manera incorrecta, desconociendo las funciones que le sellan como Juez de la República, que su debe ser correcto y con todas las garantías a las partes.

Además, en la diligencia su comportamiento es contrario a la ley su amistad con la parte interesada la hace que de debió declarar impedida ya que sus conversaciones la hacían con mucha confianza y no con el respeto que merecen las partes y más de las partes con el Juez de la Republica.

El juez hace que el derecho sea justo, que la norma se aproxime a la justicia, para guiar el fallo concreto en que se da a cada uno lo que le corresponde. Situación esta que la señora Juez veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, desconoce y su actuar es contrario al derecho y su actuar es contrario al postulado como Juez de la Republica. Encamina a un dolo por su actuar que se puede calificar que está en los parámetros de un prevaricato por acción y omisión.

El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma **imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento.** Para lograr lo

anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador.

Por ello, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

Ahora, al verificar los requisitos de la comisión, el inciso secundo del artículo 40 del C. G. del P., consagra: “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. Como en el caso en estudio efectuar y realizar una diligencia de secuestro sin la comparecencia del personal del juzgado encargado de dirigirla en este caso la Juez 24 Civil Municipal y de un funcionario del juzgado para que grabara la diligencia o levantara el acta en caso que así lo hubiera sucedido. No simplemente vulnerando el debido proceso y desconociendo todas las oposiciones o solicitudes realizadas, ordeno realizarla diligencia con el otorgamiento de todas las facultades a la parte interesada para que la efectuara a su acomodo e intimidando al poseedor del inmueble con un allanamiento y entrega del mismo.

En cumplimiento de la actuación comisionada, el día 18 de agosto de 2021, evidenciándose que la diligencia fue llevada a cabo, con la ausencia de la señora Juez y del personal del Juzgado, Lo que genera nulidad de todo lo actuado en esa actuación por ser contraria al derecho y al debido proceso.

Es descifrable y violatoria que un Juez de la Republica desconozca el derecho y su actuar sea contrario a toda normatividad. Y haga una actuación contraía al debido proceso y al derecho.

El derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por

el funcionario judicial,”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, Mis solicitudes y la de mi mandante fueron desconocidas por la señora Juez que no estaba en el sitio de la diligencia y que su presencia era vital y oportuna por su poder de mediación y como director del proceso.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

Lo anterior en procura de la seguridad jurídica le solicito al señor Juez se sirva decretar la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** efectuada el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m., realizada por la señora **Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C** de conformidad a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **En defensa** al derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana

Por lo anterior solicito al honorable señor Juez decretar las siguientes:

PRETENSIONES:

Sírvase Señor Juez, ordenar la Nulidad planteada de todo lo actuado de la diligencia de secuestro efectuada el día 18 de agosto del 2021 a la hora de las 2 y 30 p.m., realizada por la señora **Juez 24 Civil Municipal de Bogotá D.C.** **Por ser violatoria** a lo previsto en el art. 29 de la constitución Nacional. **En defensa** al derecho de acceso a la administración de justicia, del derecho a la propiedad privada y del derecho a la dignidad humana.

Igualmente solicito se sirva expedir copia de la actuación surtida con destino al Consejo Superior de la Judicatura para

que se investigue el actuar de la secuestre y sea excluida de la lista de auxiliar de la Justicia.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, a fin de que sean tenidas dentro del momento procesal, se sirva decretar y señalar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Sírvase tener en cuenta las que obran en el proceso en especial la grabación de la diligencia y la ausencia en el sitio de la diligencia de la señora Juez y sus funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El incidente de nulidad de orden constitucional propuesto se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 13 y 29,228,229 y 230 de la Constitución Política de 1991, esto es, en el derecho a la igualdad de las partes ante la ley y ante las autoridades; en los principios fundamentales del debido proceso, legítima defensa, presunción de inocencia, oportunidades procesales para presentar pruebas y para controvertir las que se presentan en contra.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su Despacho o mi oficina de abogado ubicada en la Calle 70 C No. 56-66 O. 101 de Bogotá. Correo electrónico. canoair16@hotmail.com, teléfono 3193767312.

Sírvase dar él tramite respectivo incidente de nulidad de conformidad a las normas vigentes para el presente asunto.

Del señor Juez, atentamente,



MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ

C.C. No. 3.089.892 de Macheta Cundinamarca

Tarjeta Profesional No. 127.536 del Consejo Superior de la Judicatura

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com
Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com

SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DIVISORIO AD VALOREM DE DEYANIRA MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS. No 2017-515.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora **CESIONARIO DE DERECHOS - FAIBER CAMACHO ANAYA**, por medio del presente escrito, ALLEGO a su señoría:

Dictamen pericial conforme las previsiones del artículo 444 del C.G.P.

Conforme certificación catastral que se anexa, el avalúo del inmueble objeto de litis para el año 2021 corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL PESOS M/CTE (\$446.527.000.oo).

Teniendo en cuenta el avalúo catastral e incrementándolo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), tenemos que el valor comercial del inmueble corresponde a la suma de:

SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE
(\$669.790.500.oo)

ANEXO: Certificación catastral 2021



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro (S.S.)
T. P. No 201.451 del C. S. de la J.

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ
ABOGADO

Señor

**JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

E.

S.

D.

**REF. VERABL DIVISORIO DE MARIA DEL PILAR MURCIA
RODRIGUEZ Y OTRAS CONTRA LUIS GABRIEL MURCIA
RODRIGUEZ Y OTROS. No. 2017-00515-00**

MANUEL ENRIQUE CANO GUTIERREZ, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.089.892 de Macheta Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 127.536 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandado **LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ**; comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar el presente escruoto para poner en conocimiento los chantajes y la extorsión que esta haciendo objeto mi mandante señor **LUIS GABRIEL MURCIA RODRIGUEZ**; por parte de un tercero que no tengo conocimiento quien es y de la secuestre señora PATRICIA ROMERO., para lo cual me permito fundamentar y sustentar en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE HECHO

Ante su Despacho cursa un incidente de nulidad por la diligencia de secuestro que fue practicada al inmueble objeto de división y que cuya gravedad vicia todo lo actuado en ella, ya que la supuesta diligencia fue practicada por el abogado de la parte demandante y la no presencia de la señora Juez

comisionada. Donde mi mandante fue coaccionado para que dejara entrar a dicha gente para que efectuara dicha diligencia que es ilegal y contraria a los procedimientos procesales y judiciales, hubo suplantación e inexistencia de la señora Juez.

Motivo por el cual interpuse el incidente de nulidad orden constitucional de conformidad al art.298 de la Constitución Nacional.

Motivo por el cual la diligencia allí práctica se encuentra en suspenso hasta que el juzgado no determine lo allí actuado.

Además, mi mandate está siendo objeto de chantaje y extorsión por la señora Secuestre Patricia Romero quien lo llama a diferentes horas para asustarlo e imponer y asustarlo para que firme un contrato de arrendamiento so pena de que lo va a lanzar de su inmueble de su propiedad y posesión.

Como quiera que desconocemos la diligencia de secuestro y que hasta que no la practique un Juez investido de su poder no la vamos a reconocer.

De otra parte le llego a mi mandante un correo certificado de una inmobiliaria que no tenemos ningún vínculo y menos aún un contrato de arrendamiento donde le manifiestan que si no paga un canon de arrendamiento por la sumade \$4.000.000,00 y allega los recibos de los servicios públicos y suscribe un contrato se procederá con la sanciones de ley.

No reconocemos a la inmobiliaria P Y G ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA SAS. Y menos que mi mandante tenga que rendirles cuentas a un tercero que no es parte del proceso y que hace amenazas contrarias la Ley.

Igualmente le solicito si esta Inmobiliaria hace parte de la lista de auxiliares de la justicia se compulsen copias al consejo Superior de la Judicatura paraque sea excluida por la extorsión que esta siendo objeto mi mandante por este tercero.

Mi mandante es copropietario del inmueble y tiene una posesión quieta tranquila e ininterrumpida por más de nueve años y no reconoce derechos de terceros y menos aun que tenga que pagar arriendo por su inmueble de su propiedad y posesión.

Teniendo en cuenta que desconocemos la supuesta diligencia de secuestro practica al inmueble ya que no hubo la presencia personal de la señora Juez, y como quiera que esta está siendo objeto de los recursos de ley, Le solicito al señor Juez requerir a la secuestre señora Patricia Romero, para que deje los hostigamientos a mi mandante y que esta persona sea sacada y excluida de la lista de auxiliares de la justicia por sobre pasarse de sus funciones como auxiliar de la justicia.

Además es ilógico que en un proceso divisorio donde mi mandante tiene la posesión quieta tranquila e ininterrumpida de más de nueve años y que es copropietario del inmueble le sea obligado y exigido un pago de arrendamiento por la suma de \$4.000.000,00 suma muy superior a los cánones de arrendamiento de una casa del sector que no oscila entre un millón de pesos o un millón trescientos mil pesos, o que es lo que pretenden arrebatar el inmueble para ellos. no es lógico y menos aún que sea auspiciado por la Ley.

Me permito allegar el correo certificado de la inmobiliaria P Y G ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA SAS.

En consecuencia, solicito al Despacho de la señora Juez se tomen los correctivos necesarios a fin de que cese el hostigamiento que está siendo objeto mi mandante por parte de la secuestre señora Patricia Romero y de la inmobiliaria mencionada.

Igualmente le solicito a la señora Juez se sirva dar curso al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presente.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la secretaria de su Despacho o mi oficina de abogado ubicada en la avenida 68 No. 59 A -20 de Bogotá. Correo electrónico. canoair16@hotmail.com, teléfono 3193767312.



MANUEL E. CANO GUTIERREZ
C.C. 3089892 DE Machetá. Cund.
T.R. 127.536 del. C. S. de la J.